



Trabajo Final de Graduación:

“Relaciones de poder y perspectiva de género”

-ABOGACÍA-

MÓDULO 4

-MODELO DE CASO-

- Fallo elegido: “R., J. L. s/homicidio agravado por alevosía – casación criminal”

Buenos Aires, 20 de Agosto de 2024, sentencia firme.

-Tema elegido: PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

TUTORA: Laura Calderón

ALUMNA: Estefanía Porcel de Peralta, DNI: 33746935.

LEGAJO N°: VABG107620

FECHA DE ENTREGA: 17/11/2024

Sumario: I. Introducción. — II. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis. — III. Breve descripción del Problema jurídico del caso. — IV. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. — V. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. — VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. — VII. Postura de la autora. . — VIII. Conclusión. — IX. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción.

El origen de la violencia de género se caracteriza por un orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, entender esto es lo que define la perspectiva de género.

Este tipo de violencia tiene una notación cultural y no biológica, que coloca a la mujer en un escenario de extrema vulnerabilidad dentro de la sociedad, “esas circunstancias y contextos constituyen los elementos organizadores de distribución de recursos que permiten exponer los diversos tipos de discriminación padecidos, así como las desventajas que surgen al cruzar el género con experiencias que propugnan opresiones y desigualdades” (Renaud, 2021, pág. 77), en muchos casos esas situaciones son las que ultiman un desenlace fatal.

En nuestro país, la Ley 26.791, sancionada el 14 de noviembre de 2012, reformó el artículo 80 del Código Penal para criminalizar de modo agravado los homicidios vinculados con la violencia por razones de género, su inc. 11 castiga “al que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género” (Ley 26791, 2012).

Es fundamental abordar las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género, es decir, la necesidad de resolver los problemas que presenta el tratamiento actual del tema exige analizar e identificar, bajo la herramienta que tenemos de perspectiva de género, las distintas situaciones y contextos que se pueden presentar en el caso concreto, para no descartar de primeras la hipótesis de un homicidio agravado por razón de género, y así, en el cumplimiento de todos los recursos que nos brindan las normas vigentes, sabremos si efectivamente, nos encontramos o no ante la figura de un femicidio.

A continuación se analizará el problema de relevancia normativa que presenta el fallo

“R., J. L. s/homicidio agravado por alevosía – casación criminal”, luego de que una sentencia arbitraria emitida por el tribunal provincial cambie la condena que se le había impuesto a un sujeto por un hecho cometido en marzo del año 2012, al haberlo considerado autor de un homicidio agravado por su modo de comisión bajo el art. 80 inc. 2 de nuestro Código Penal, imponiéndole a este una pena menor mediante el art. 79 que regula la figura de homicidio simple, el rechazo del recurso extraordinario que había interpuesto el Fiscal General del Ministerio Público provincial junto a la querella, dio lugar a una queja presentada ante la Corte Suprema de la Nación.

II. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis.

La relevancia del fallo seleccionado radica en que el mismo expone la falta de perspectiva de género con la que resuelven algunos tribunales de justicia, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva así como el derecho de defensa, al dictar sentencias arbitrarias que se apartan de lo expresamente previsto por las normas y de los tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía Constitucional.

Dichos tratados son de una exigencia ineludible, los mismos protegen a personas en situación o contexto de vulnerabilidad como se presenta en el caso en cuestión, donde la implicancia de los tribunales debe de ser de carácter irrenunciable a la hora de juzgar este tipo de hechos, los cuales se caracterizan por ser consumados en un contexto de violencia hacia la mujer, es decir que ante la existencia de una colocación tal de fragilidad, el papel de los órganos judiciales debe reflejar la credibilidad del Estado.

La Corte Suprema sienta Doctrina en atención a la gran importancia que presenta el fallo en cuestión “R., J. L. s/homicidio agravado por alevosía – casación criminal” agosto del año 2024, que va a servir como precedente jurisprudencial para los otros tribunales ordinarios del país, su relevancia práctica y valor dogmático, y a saber que “el marco probatorio cumple un rol preponderante a la hora de la reconstrucción histórica” (Feans, 2022) en estos casos, serán la manera de que se logre seguir una línea de interpretación en cuestiones de género, entre otras cosas.

III. Breve descripción del problema jurídico.

Se presenta la discusión de cuál debería ser la norma aplicable en el caso concreto, en el siguiente análisis sobre el fallo “R., J. L. s/homicidio agravado por alevosía – casación

criminal” con fecha de 20 de agosto de 2024, emerge un problema de relevancia normativa, donde se encuentran controvertidos los arts. 79 y 80 inc. 2, ambos pertenecientes a nuestro Código Penal.

Por medio de una queja interpuesta por el Fiscal General de la Provincia de Santiago del Estero y el querellante particular, la Corte Suprema de la Nación tendrá que resolver un conflicto normativo en el que se encuentran confrontados los artículos antes mencionados, ya que las distintas posturas tomadas por los tribunales inferiores sobre el hecho delictivo, han generado una controversia ante cuál debería de ser la norma debidamente empleada.

En un principio el Tribunal de Alzada en lo Penal había impuesto la pena de prisión perpetua por considerar al imputado, autor del delito de homicidio agravado por ensañamiento aplicando el art. 80 inciso 2, pero luego la Cámara de Juicio Oral de Tercera Nominación y el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santiago del Estero consideraron que el hecho cometido recaía en la figura de homicidio simple conforme al art. 79, revocando la sentencia del Tribunal de Alzada e imponiendo así una pena menor de veintidós años de prisión.

En el presente trabajo se tratará el siguiente problema de relevancia que, como explica Manuel Atienza en “Las razones del Derecho”, encontramos problemas de relevancia cuando existen dudas sobre cuál es la norma aplicable al caso concreto, cuál de ellas pesa más y resuelve con mayor hacedero jurídico el caso que se presenta ante el tribunal.

Si bien al momento de acontecer el hecho delictivo no se encontraba tipificada la figura del femicidio tal como hoy la conocemos en su art. 80 inciso 11 del Código Penal, nuestra Constitución Nacional conforme al Derecho Internacional, ha dado especial contención al tema mediante los Tratados receptados en ella, así es como con la Ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales emitida en el año 2009, se debería de haber abordado el hecho de una manera correcta, pero su controversia demuestra como determinadas aplicaciones normativas, resultan incompatibles con lo dispuesto en las respectivas Convenciones y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en contextos de vulnerabilidad extrema y las desigualdades estructurales que experimenta la mujer en el desarrollo de su vida.

El Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, al momento de dictar sentencia no ha resuelto con perspectiva de género, en su pronunciamiento recurre al art. 79 de nuestro

Código Penal considerando al hecho delictivo como un homicidio simple, lo que contradice principios superiores del sistema y de normas constitucionales que establecen específicamente garantizar derechos fundamentales mediante la protección ante todo tipo de violencia hacia la mujer.

En dicha sentencia vemos como el Código Penal colisiona con la Constitución Nacional, pasando por alto la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará), siendo notorio el desvío de las leyes aplicables por parte del *a quo* que, como pasaremos a investigar, revocará la condena de prisión perpetua dejando sin respuesta el claro contexto de violencia hacia la víctima mujer, lo que provendrá ante la Corte Suprema de la Nación, un problema jurídico de relevancia.

IV. **Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal:**

El hecho acontece un 19 de marzo del año 2012, aproximadamente a las 22.30, donde una mujer, (a partir de ahora “E Y Á”), llega al domicilio de quien se convierte en su victimario (a partir de ahora “J L R”), con el fin de poder retirar sus posesiones.

Una vez habiendo ingresado ambos al domicilio, E Y Á se encuentra en un dormitorio recogiendo sus pertenencias, cuando sorpresivamente es atacada por J L R quien, con un arma blanca, le propicia un golpe de puño en el arco superciliar izquierdo, golpe que la desestabiliza y la deja por completo inmóvil, para luego producirle diecinueve (19) heridas en distintas partes del cuerpo, entre ellas la cara y la mama izquierda, y asestándole una puñalada que atravesó su cuello, quitando el cuchillo y volviéndolo a introducir en la misma zona, lo que produjo su muerte.

Surge del testimonio del médico forense, (a partir de ahora “Doctor G”), luego de realizar la autopsia que, existe un claro indicio de que el propósito de J L R era de hacer sufrir innecesariamente a E Y Á, ya que si bien algunas heridas revisten características de defensivas, otras no.

Del examen surge que algunas de las heridas que presenta el cadáver de E Y Á, eran de carácter leve o intensidad moderada, pero le fueron provocadas durante el momento en que se encontraba totalmente inmovilizada, lo que vislumbra el propósito de J L R, hacer sufrir con una crueldad innecesaria a E Y Á, antes de encajar la herida que produjo

su muerte.

Ante este hecho se inicia el proceso penal, la Cámara de Juicio Oral de Tercera Nominación decide sobre lo acontecido, donde la parte actora, integrada por el Ministerio Público Fiscal y el querellante particular, postularon la aplicación de las agravantes de alevosía y ensañamiento en contraposición de la defensa que planteaba un estado de emoción violenta sobre el accionar del imputado.

Surge de las actuaciones que la Cámara de Juicio Oral de Tercera Nominación condenar a J L R como autor del delito de homicidio simple, bajo el artículo 79 del Código Penal, rechazando el planteo de la defensa pero justificando la “alocada y violenta acción del atacante” para descartar las agravantes, imponiendo por mayoría, la pena de veintiún años de prisión.

Ante ésta decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal y la querella interpusieron recurso de alzada solicitando al Tribunal de Alzada en lo Penal, la revocación del veredicto, por entender que, el hecho debió ser subsumido bajo las previsiones del artículo 80, inciso 2° del Código Penal, por haber sido cometido con alevosía y ensañamiento, por consiguiente, exigen se condene a J L R bajo la pena de prisión perpetua.

El Tribunal de Alzada en lo Penal, realizó el examen de cada uno de los testimonios brindados, de todos los elementos probatorios de relevancia de autos, considerando que no hubo testigos presenciales ni registros audiovisuales del momento y modo del accionar causante del resultado. Desarrolló un detallado análisis sobre la prueba indiciaria contrastando la versión que dio el imputado, destacando las características de las heridas provocadas en vida de la víctima, acreditó que J L R dio muerte a la víctima apuñalándola con saña, sometiénola a sufrimientos innecesarios y acrecentando deliberadamente la agresión, juzgó verificada la agravante de ensañamiento, e impuso la pena requerida por la acusación.

La defensa de J L R presenta recurso de casación ante el Superior Tribunal de la provincia de Santiago del Estero, quien le hace lugar parcialmente y revoca la resolución del Tribunal de Alzada por considerar que sus conclusiones sólo estaban fundadas en la declaración testimonial del médico forense, Doctor G, por último confirma la sentencia de la Cámara de Juicio Oral, la cual imponía la pena de veintiún años de prisión, argumentando que no estaba acreditado el elemento subjetivo del ánimo de ensañamiento.

Contra dicha sentencia el Fiscal General del Ministerio Público provincial dedujo recurso extraordinario el cual fue denegado, lo que da origen a la queja interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el Procurador General de la Nación.

El Señor Procurador consideró que la hipótesis de la acusación fue descartada de manera arbitraria por el fallo del Superior Tribunal provincial, al viciar los razonamientos del Tribunal de Alzada, realizando una valoración parcializada de la prueba colectada, explica que se trata de una cuestión de mayor envergadura que una mera discrepancia sobre la valoración de la prueba, afirma que ese proceder por parte del Superior Tribunal constituye un desacierto de gravedad extrema con falta de aplicación de las reglas de la sana crítica, lo que hace que la sentencia carezca de fundamentación.

Se hace hincapié en que si bien el hecho acontece en fecha de marzo del año 2012, y es anterior a la incorporación legislativa de la figura de femicidio que tiene fecha de noviembre del mismo año, el delito exige ser juzgado dentro del contexto de violencia de género, conforme los pactos internacionales vigentes desde la reforma de nuestra Constitución Nacional en 1994.

En el recurso extraordinario el fiscal general admite que su planteo es de naturaleza excepcional, “pues no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la causa en temas de prueba y de derecho común, pero el *a quo* dejó sin respuesta el contexto de violencia contra la mujer que presenta el caso concreto y la sentencia no cumple con las reglas de la sana crítica” (R., J. L. s/ homicidio agravado por alevosía, 2024, pág. 3), fundamentalmente se aparta del principio de “razón suficiente”.

El Procurador puntualiza que la doctrina de la arbitrariedad sólo debe ser invocada ante defectos realmente graves de fundamentación, como se observa en el caso concreto, donde el *a quo* trata de anular el valor probatorio de los resultados que presenta la autopsia y donde además realiza un incorrecto análisis judicial, en el cual se advierten contenidos estereotipados de género que vulneran derechos Constitucionalmente garantizados.

Destaca el inciso 5 de la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, el cual establece las medidas apropiadas que tomarán los Estados partes para modificar los patrones socioculturales que perpetúan las desigualdades entre hombres y mujeres.

Por último y por todo lo expuesto la Corte Suprema de la Nación hace lugar a la queja,

declara procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada para su agregación a los autos principales y para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto, en conjunto y de igual manera firman ROSATTI Horacio Daniel, MAQUEDA Juan Carlos, LORENZETTI Ricardo Luis, de conformidad con lo expresado por el Procurador General de la Nación.

V. Ratio Decidendi:

La Corte Suprema de la Nación hace suyos los argumentos jurídicos elaborados por el Procurador General, quien señala como justificación la excepción de que intervenga el máximo tribunal, a la doctrina de la arbitrariedad, advirtiéndole la gran importancia sobre el tema en cuestión ya que se pone en riesgo la defensa en juicio y el debido proceso, concluye que la impugnación resulta procedente por tratarse de una falta gravísima por parte del *a quo*, quien opta por dejar sin tratamiento el contexto de violencia de género, formulando argumentos y consideraciones puntuando contenidos estereotipados de género, prácticas que nuestro derecho interno debe atender de manera prioritaria para estar a la altura del derecho internacional.

Como bien cita el Señor Procurador Casal Eduardo Ezequiel, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que, la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, debe incluir la perspectiva de género. Demuestra en su explicación que, el razonamiento argumentativo que sustenta el fallo en discusión, lleva a desechar e invalidar pruebas, parte sustancial en estos casos ya que estos tipos de delitos se cometen por lo general en un ámbito privado donde muchas veces no hay testigos, es decir que las pruebas periciales, como las realizadas en el caso concreto mediante la autopsia, eran el eje guía para valorar el contexto y arribar a una solución donde prime la lógica y la experiencia, reglas de la sana crítica para un correcto entendimiento judicial.

Ubicar de modo correcto el hecho, exhibiendo el contexto de violencia de género y ordenar de manera precisa los elementos que tenía el *a quo*, era la base para poder identificar si efectivamente existía violencia por razones de género en esa asimetría entre víctima y victimario.

Advierte con certeza el Procurador, la trama de violencia que desecha sin más el tribunal provincial, destacando la valoración que realiza el Tribunal de Alzada cuando,

indica y rectifica que no es válida la solución de la Cámara de Juicio Oral que, para descartar la figura de homicidio con ensañamiento, señaló que “resulta más lógico pensar que en la alocada y violenta acción del atacante, que tiraba puntazos, mientras la víctima se defendía interponiendo los brazos, el cuchillo llegó a lesionar también el rostro, hasta que en esa acción, loca rápida violenta, una puñalada le atravesó el cuello hasta su muerte”[sic], ante esto el Tribunal de Alzada responde que “en contraste con las conclusiones del médico forense, luce insuficientemente motivada”[sic].

Puesto que el *a quo* “no cumple con la exigencia de que las sentencias deben estar fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas, se configura una excepción que habilita la intervención del Tribunal que se reclama con base en la doctrina de la arbitrariedad que procura asegurar las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso” (R., J. L. s/ homicidio agravado por alevosía, 2024, pág. 6).

Sostiene el Señor Procurador que la hipótesis de la acusación fue descartada de manera arbitraria por el fallo del Superior Tribunal, lo acusa de tergiversar los razonamientos del Tribunal de Alzada y de realizar una parcializada valoración de la prueba lo que constituye un desacierto de gravedad extrema.

El análisis del Procurador y de La Corte fue el de pensar que, el derecho penal con perspectiva de género exige mucho más que aplicar normas categóricas, y que conjuntamente rige el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, siendo ineludible por parte de los tribunales, evaluar las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica y garantizar a la mujer, en cualquier procedimiento judicial, todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional así como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina.

VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En virtud al problema jurídico de relevancia normativa que quedó demostrado en el análisis del caso, al encontrarse controvertidos los arts. 79 y 80 inc. 2 de nuestro Código Penal, vemos como, no cumplir con la valoración de las pruebas conforme al contexto de violencia de género en base a la materia internacional arrastra como consecuencia, un

fallo que presenta el pronunciamiento de una sentencia poseedora de un error grave, por lo tanto inadmisibles, lo que configura una sentencia arbitraria que se caracteriza por su modo antijurídico de producción de derecho, y peor aún, genera el sentimiento de desconfianza de las mujeres en el sistema de administración de justicia.

La cuestión de género tiene tal trascendencia en la actualidad que la Corte ante el caso que se le presenta, hace lugar a la queja, declara procedente el recurso esgrimido, insiste en la relevancia social y en la debida urgencia que tiene el resolver estos conflictos jurídicos que se suscitan ante estos hechos, destacando sus implicancias prácticas ante las contradicciones que se generan por parte de los operadores judiciales intervinientes en los procesos penales, es por ello que la postura que toma el tribunal supremo de reafirmar la decisión del Tribunal de Alzada en lo Penal, no es antojadiza ya que, considera al hecho como un homicidio agravado por el modo y en el contexto en que se cometió.

Es por ello que, de acuerdo con el principio de Exhaustividad Probatoria se debió investigar el contexto donde se produjeron los hechos, esto se logra asegurando la producción de todas las instancias probatorias, ya que de lo contrario se cometerían desaciertos u omisiones de gravedad extrema, si sólo se analiza la escena del crimen como una fotografía, por consiguiente se estaría efectuando un error de derecho en la apreciación de la prueba.

Los órganos judiciales deben saber detectar los factores de vulnerabilidad que se presentan en dichos escenarios porque los mismos terminan conformando esos estereotipos que se dan generalmente ante la muerte violenta de una mujer, para ello se debe ampliar la investigación y de esta forma reconstruir el contexto individual, social, cultural y económico en el que el hecho tuvo lugar.

Que cualquier técnica usada como fuente de prueba cumpla todos los criterios mencionados anteriormente es fundamental para un correcto procedimiento en el que se estaría cumplimentando con los pasos para poder hacer una valoración de las pruebas con perspectiva de género y solo así, se lograría hacer contacto con la realidad objetiva, el fallo bajo análisis demuestra que la autopsia es prueba fundamental porque incluye todas esas probables razones sobre la muerte de la víctima, es por ello que su valoración implica de una debida prestancia, cosa que no realizó el tribunal provincial.

El razonamiento argumentativo que sustenta el *a quo* lleva a invalidar pruebas infringiendo las reglas de la sana crítica judicial, a pesar que los tribunales están atados a los hechos probados y sus soportes argumentativos, es por ello que el incorrecto entendimiento judicial afecta de forma negativa la investigación de estos casos por

nociones estereotipadas, lo que resulta en soluciones contrarias a la lógica, la experiencia y a la mejora del marco legislativo, la interpretación y aplicación de la Ley, vulnerando una vez más, derechos a las víctimas de la violencia de género.

En la doctrina podemos encontrar que similar criterio utiliza el Juzgado de Transición N°1 de Gualeguaychú, que resolvió condenar a un sujeto con la pena de prisión perpetua por considerarlo responsable penalmente del delito de homicidio agravado por el vínculo, por alevosía y por mediar violencia de género. Si bien el hecho delictivo es cometido en el año 2017, cuando en nuestra legislación ya contábamos con el art. 80 inc. 11 del cual se ha hecho referencia en el desarrollo de este trabajo, la sentencia del tribunal en este caso concreto afirma que, “para interpretar correctamente este elemento normativo “violencia de género” es necesario recurrir una vez más a los conceptos que ya se encuentran definidos en las convenciones y leyes a cuya consecuencia se tipificó la agravante del inc. 11” [sic] (O. R. D. L. C. s/ homicidio agravado por el vínculo, alevosia y por mediar violencia de género, 2017), es decir que la decisión se apoya principalmente en el histórico marco normativo que rige la materia.

De igual manera que se pronuncia la Corte en el fallo objeto de análisis de éste trabajo “R., J. L. s homicidio agravado por alevosía, casación criminal”, lo hace el tribunal de Gualeguaychú, en relación a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a través de la Ley 23.179, sancionada el 8 de mayo de 1985, la cual adquirió jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994, al estar incluida entre los instrumentos internacionales de derechos humanos que menciona el art. 75, inc. 22, 2ª cláusula de la Constitución Nacional.

La jurisprudencia trata este tema en el fallo “D., M. M. c/ R., J. A. - Ordinario”, provincia de Córdoba, Ciudad de Villa María en el año 2021, donde el tribunal de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, Comercial y Familia, a la luz de la perspectiva de género realiza una valoración y análisis sobre la responsabilidad civil ante una demanda por un acto de violencia ejercido por un sujeto, ex conviviente de la actora, al intentar matarla a puñaladas tras haberse negado a mantener relaciones sexuales con él.

Donde dicho tribunal concluyó en que “el acto de violencia descripto -por el cual el demandado fue condenado en sede penal- encuadró en la modalidad de violencia directa; configurando violencia doméstica, física, psicológica y sexual, dirigida contra la mujer

por su condición de tal”[sic] (“D., M. M. c/ R., J. A. - Ordinario”, 2021), además hizo hincapié en la aplicación del principio de libertad, amplitud y flexibilidad probatoria ante casos de violencia de género, y en la obligación que tiene el Estado de brindar los mecanismos necesarios para que la mujer objeto de violencia, tenga acceso efectivo al resarcimiento o reparación del daño.

El tribunal realiza una debida aplicación de las reglas procesales pertinentes afirmando que es necesario determinar cuándo una conducta ilícita puede ser considerada como un acto de violencia contra la mujer, explica que de ello depende la aplicación al caso de las reglas procesales pertinentes, para evitar estereotipos de género que tienen un claro impacto en la carga probatoria y en la apreciación de los elementos de prueba aportados a la causa, de esta forma muestra que el factor de atribución subjetivo que se debe acreditar es el dolo, siendo característica fundamental en estos contextos de violencia donde existe una intención deliberada de producir daño a la víctima.

Por último reafirma que las partes pueden acreditar los dichos mediante la aportación de todas las pruebas que hagan a su derecho, debiendo valorarse dichas pruebas con perspectiva de género, así el tribunal comprueba que el accionar del demandado se relaciona con la ideología que refiere al derecho de los hombres respecto de las mujeres basados en su masculinidad y en la necesidad de afirmar el control o poder masculino que, como consecuencia de ello, castiga lo que entienden como un proceder inaceptable de una mujer.

VII. Postura de la autora:

En relación con lo expuesto, la queja interpuesta ante la Corte Suprema y la postura que toma ante dicho conflicto es correcta, ya que de lo contrario, se estarían violando Derechos y Garantías Constitucionales, fundamentales de nuestro ordenamiento así como los pactos internacionales vigentes desde la reforma de nuestra Constitución Nacional en 1994 que nos ponen en resguardo para asegurar una vida libre de violencias por razones de género.

Es fundamental hacer hincapié en la necesaria y debida urgencia sobre el deber legal que tiene el Estado Nacional en cuestiones del debido proceso y acceso a la justicia, dentro de esas relaciones asimétricas de poder como reza la Ley 26.485, y considerando que nuestra jurisprudencia está plagada de violencia institucional por razones de género, creo en que es obligatorio el correcto análisis de la cuestión con un pensamiento crítico

sobre la estructura patriarcal dentro de los órganos de justicia, incluidas las disposiciones normativas y jurisprudenciales, dicho examen considero debe ser fundado en la implicancia social que existe sobre este tema, para que de esta forma se puntualice y se acompañe la norma vigente con una voluntad jurídico-política con el objetivo actual de poder resolver las contrariedades que se presentan.

Lo que al decir de Rossi (2021), El rol que tienen los Estados es fundamental para evidenciar las situaciones de violencia hacia la mujer, siendo que esas relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres son, concretamente, una ofensa a la dignidad humana y puesto que trasciende todos los sectores de la sociedad, ninguna está exenta de vivir este tipo de violencia por el solo hecho de su condición de mujer.

Por último, sin la debida capacitación de los órganos judiciales, quienes están a cargo de las decisiones, el riesgo de impunidad sobre los delitos cometidos por razones de género se incrementa cada año, enviando a la sociedad el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, esa incesante perpetuación sigue generando, en un gran sector, la aceptación social del conflicto donde la sensación de inseguridad y riesgo que existe en las mujeres termina convirtiéndose en sus realidades.

VIII. Conclusión:

En el fallo bajo análisis la Corte Suprema de Justicia resuelve de manera ejemplar el problema de relevancia que se presenta ante ella, aplica de manera correcta la normativa nacional e internacional sobre violencia hacia la mujer, la cual rige en todo nuestro ordenamiento jurídico y, puesto que posee jerarquía constitucional, es de cumplimiento obligatorio.

La Corte emplea en materia de Derechos Humanos, las garantías bajo la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), habiendo sido incorporada en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional en el año 1994, y en base a ello respetando la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral a las Mujeres sancionada en el año 2009, así como también, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém Dó Pará, aprobada en Argentina a partir de la Ley 24.632, en el año 1996.

Las resoluciones judiciales impactan en toda la sociedad, es por ello que la perspectiva de género debe ser la base de cada una de las investigaciones donde se presenta un

escenario con tales características, como se observa en el caso bajo análisis.

La expresión extrema de violencia de género es el femicidio, pero existen otras que muchas veces pasan inadvertidas, como la anulación, el lenguaje y humor sexista, la desvalorización y el desprecio, entre otras. El derecho penal no es realmente la solución a dicha problemática, si no más bien, la *ultima ratio*, es decir que se debe hacer hincapié en la prevención y contención sobre esta problemática para lograr de esta forma, realmente un cambio en dichos contextos de vulnerabilidad extrema, y solo así, se podrá asegurar que la violencia no escale a una instancia penal.

La violencia de género se manifiesta cotidianamente de distintas maneras, algunas permanecen invisibles ante nuestros ojos a razón de que este tipo de violencia está arraigada culturalmente en nuestra sociedad, es por ello que existe una tendencia a normalizarla, ésta es la verdadera razón por la que es necesaria la correcta capacitación con perspectiva de género en los tres poderes del Estado, bajo el marco de la Ley Micaela 27.499, para identificar las prácticas diarias que reproducen relaciones desiguales de género y así poder transformarlas mediante la ejecución de políticas públicas sobre dicho tema.

Es trascendental reflexionar como sociedad ante la debida urgencia que esta implica, de lo contrario muy difícilmente la actuación del poder judicial dejará de ser patriarcal y los estereotipos de género seguirán limitando nuestro desarrollo individual, perpetuando un sistema desigual entre hombres y mujeres.

Las construcciones culturales pueden modificarse, es decir que los estereotipos de género que afectan a mujeres, niñas y adolescentes limitando su progreso, autonomía y acceso a sus derechos pueden cambiar, y así poder vivir en una sociedad verdaderamente equitativa.

Sólo la perspectiva de género reconoce las desigualdades y geometrías de poder que se presentan en dichos contextos de vulnerabilidad, realidades que luego se encarga de analizar para finalmente, proponer soluciones justas mediante políticas y programas efectivos en pos de la defensa y protección de las mujeres.

IX. Referencias Bibliográficas

“D., M. M. c/ R., J. A. - *Ordinario*”, Sentencia n.º 31 (Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, Comercial, Familia, Secretaría 5 24 de junio de 2021).

26.485, L. N. (2009, art. 6 inc. b). *Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones.*

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “*Convención de Belém Do Pará*” (OEA 1994).

Feans, L. G. (junio de 2022). Femicidio según el artículo 80 inciso 11 del código penal. *Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554).*

Ley 27.499, “*Ley Micaela*” (19 de Diciembre de 2018).

Ley 26791. (14 de noviembre de 2012). *Artículo 80. inc. 11.* Argentina: Código Penal.

“O. R. D. L. C. s/ homicidio agravado por el vínculo, alevosia y por mediar violencia de género” (Juzgado de Transición n° 1 de Gualeguaychú 28 de noviembre de 2017).

“R., J. L. s/ homicidio agravado por alevosía” (Corte Suprema de Justicia 20 de agosto de 2024).

Renaud, M. C. (10 de 2021). Reflexiones sobre la falta de perspectiva de género en el proceso penal argentino. Buenos Aires, Argentina (ISSN 2718-7187): *Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado.*

Rossi, M. M. (2021). *La perspectiva de género en el proceso penal. saij.*